

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-031/2015

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES
MACIEL Y ELDA AILED BACA
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-031/2015** relativos al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de “El acuerdo número veintidós, aprobado en sesión extraordinaria número dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (...) por el que se resuelve sobre la solicitud del registro de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el que el órgano colegiado responsable, omite la entrega de los documentos y anexos que hace referencia el considerando diez del proyecto de dicho acuerdo”.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Como se desprende de autos, el diez de diciembre de dos mil quince se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral local, solicitud de registro de convenio de coalición flexible entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidato a Gobernador; así como para postular planillas de candidatos a miembros de dieciséis ayuntamientos.

2. El dieciocho siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Número Dieciocho, emitió el Acuerdo Número Veintidós, por el que resolvió la aprobación del registro de la coalición de mérito.

3. Interposición de Juicio Electoral. El veintidós de diciembre, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante dicho órgano, por el que controvierte “El acuerdo número veintidós, aprobado en sesión extraordinaria número dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (...) por el que se resuelve sobre la solicitud del registro de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el que el órgano colegiado responsable, omite la entrega de los documentos y anexos que hace referencia el considerando diez del proyecto de dicho acuerdo”.

4. Aviso y publicación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en el término legal.

5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintiséis de diciembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

6. Turno a ponencia. El veintiocho posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-031/2015**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

7. Radicación y requerimiento. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, se emitió proveído por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la responsable información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del mismo.

8. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de enero, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio Electoral en comento, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de “El acuerdo número veintidós, aprobado en sesión extraordinaria número dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (...) por el que se resuelve sobre la solicitud del registro de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el que el órgano colegiado responsable, omite la entrega de los documentos y anexos que hace referencia el considerando diez del proyecto de dicho acuerdo”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en “El acuerdo número veintidós, aprobado en sesión extraordinaria número dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (...)” el

dieciocho de diciembre de dos mil quince; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha veintidós del mes de referencia, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:¹

El partido actor impugna el Acuerdo Número Veintidós de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en tanto que la autoridad responsable omitió entregar a los miembros del Consejo General –entre éstos, los representantes de los partidos políticos- los documentos y anexos descritos en el Considerando X del proyecto de dicho Acuerdo; refiriendo que la aprobación respectiva, fue realizada de manera discrecional e irregular.

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Lo anterior -alega el actor- a pesar de que la documentación aludida fue solicitada en la sesión respectiva por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en tanto que la solicitud del registro del convenio de coalición entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, estaba listada como asunto a tratar en el orden del día de dicha sesión, y por ello, la responsable estaba obligada a hacerles entrega previa de los documentos y anexos correspondientes para su estudio y análisis.

En ese tenor, el partido actor manifiesta que la responsable infringió lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10, y numeral 4 del artículo 19, ambos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo tanto, el actor aduce que se violan en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, así como los derechos de audiencia, de petición y de acceso a la justicia, dejándolo en estado de indefensión; ya que manifiesta que solicitó que se entregara dicha documentación y que se diera un receso para revisarla en esa misma sala de sesiones, y que la autoridad responsable se negó a hacerlo, sumado a que no explicó las razones y motivos de por qué no se anexó la documentación correspondiente, previo a la sesión en que se aprobó el registro del convenio de coalición de referencia.

De resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el partido enjuiciante, lo conducente será ordenar a la responsable emita una nueva convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que se anexe la documentación necesaria para su previo análisis; lo anterior, relativo a la aprobación de la solicitud del registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense el pasado diez de diciembre de dos mil quince.

Por el contrario, si se desprende que los agravios resultan infundados, esta Sala Colegiada determinará confirmar el acto impugnado, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. Se realizará un razonamiento de tipo deductivo para analizar los motivos de disenso, que en la especie, hace valer el representante del partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo Número Veintidós aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Número Dieciocho verificada el dieciocho de diciembre de dos mil quince; por el cual se resolvió aprobar y registrar el convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para postular candidato a la elección de Gobernador, y planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Mezquital, Nombre de Dios, el Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis del Cordero.

Lo anterior, dado que el partido enjuiciante aduce que la responsable omitió la entrega de los documentos y anexos descritos en el Considerando X del proyecto de dicho Acuerdo, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 10, inciso b) y 19, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; alegando que se le deja en estado de indefensión, dado que la aprobación de dicho Acuerdo se estableció como punto del orden del día de la sesión de referencia, y no se proporcionaron los documentos aludidos ni siquiera en un receso de la misma sesión, a efecto de que el instituto político pudiese analizarlos como miembro del Consejo General, previamente a la aprobación respectiva por los consejeros votantes.

En primer lugar, esta Sala Colegiada considera pertinente partir de lo que establece el propio Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del procedimiento a realizar para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano colegiado, así como de las acciones necesarias para ventilar en éstas los asuntos que correspondan, a fin de que se discutan y se aprueben los proyectos de acuerdo y resoluciones a que haya lugar:

(...)

Artículo 9. Los Representantes de los Partidos Políticos y Representantes de los Aspirantes y Candidatos Independientes registrados a Gobernador del Estado, tendrán las atribuciones siguientes:

a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo General;

b) Integrar el pleno del Consejo General;

(...)

Artículo 10. Atribuciones del Secretario.

El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

a) Preparar el orden del día de las sesiones;

b) Entregar, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;

(...)

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 17. De la convocatoria.

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo General, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General, con una antelación de por lo menos tres días naturales previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

3. La mayoría de los Consejeros Electorales, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, **deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.**

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

5. En el supuesto de que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine un plazo inmediato para que el Consejo General discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas establecido en el párrafo 2 del presente artículo por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

6. Para la celebración de sesiones especiales, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión especial fuera del plazo por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

Artículo 18. Requisitos de la Convocatoria.

1. **La convocatoria** a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria,

extraordinaria o especial, **así como adjuntar el Orden del Día formulado por el Secretario.**

Artículo 19. Orden del día.

1. Los puntos inscritos en el Orden del Día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

2. Después de circulada la convocatoria y el Orden del Día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo General el Orden del Día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

3. **Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el Orden del Día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión.** El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el Orden del Día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. **En tal caso, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo General un nuevo Orden del Día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión.** Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al Orden del Día de la sesión de que se trate.

4. En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el Orden del Día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

5. Los documentos y anexos se distribuirán, preferentemente en medios digitales, no obstante podrán distribuirse en medio electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

6. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el Orden del Día respectivo.

(...)

Artículo 21. Asuntos Generales.

1. Únicamente en las sesiones ordinarias, el Presidente, los Consejeros Electorales y Representantes podrán solicitar al Consejo General la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo General acuerde que son de obvia y urgente resolución. El Presidente consultará al Consejo General, inmediatamente después de la aprobación del Orden del Día y al agotarse la discusión del punto

previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento el Presidente solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, se proceda a su presentación y discusión.

(...)³

Del análisis integral de las disposiciones en cita, se desprende lo siguiente:

En primer término, que los partidos políticos en su carácter constitucional de entidades de interés público y como una de las vías de acceso ciudadano a los cargos de elección popular, indudablemente forman parte de los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral, tanto en el orden nacional como en el que corresponde a las entidades federativas; y en ese tenor, ejercen al interior de dichos órganos las atribuciones legales y reglamentarias que les compete, entre éstas, nombrar a sus representantes para que concurren y participen en las deliberaciones atinentes, en tanto que estos últimos cuentan con derecho a voz, mas no con derecho a voto. En ese mismo sentido, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, reconoce a los partidos políticos su participación al interior de dicho organismo público electoral local.

En segundo lugar, que tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias que celebre el Consejo General del Instituto Electoral local, es menester del Secretario Ejecutivo entregar, dentro de los plazos establecidos, los documentos y anexos necesarios para el estudio de los asuntos que se discutan en las mismas; lo anterior, dado que resulta lógico el que los miembros del Consejo se encuentren en aptitud de pronunciarse y manifestar sus posturas en torno a los puntos que se ventilen en las sesiones, siempre y cuando tengan pleno conocimiento y posibilidad anticipada de análisis del contenido de los proyectos de acuerdo o resolución que se pretendan aprobar por los consejeros votantes, así como de sus anexos, tal y como lo señala el artículo 19, numeral 4, del Reglamento respectivo, en consonancia con la normativa constitucional y legal vigente.

³ Los subrayados y el resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional. Disponible en:
<http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/REGLAMENTO%20DE%20SESIONES%20DEL%20CONSEJO%20GENERAL%20DEL%20IEPC.pdf>

Lo anterior es así, es decir, se deben poner a disposición de los miembros del Consejo General con la debida antelación, los documentos y anexos que sean necesarios para abordar un punto del orden del día, aún en el caso de que la mayoría de los consejeros electorales soliciten la celebración de una sesión extraordinaria; o bien, cuando se reciba la convocatoria a una sesión ordinaria, y el Presidente, cualquier consejero electoral o representante de partido político, solicite al Secretario Ejecutivo la inclusión de asuntos en el orden del día respectivo con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración; a lo cual, este último funcionario, deberá remitir a los integrantes del Consejo General un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando, así como los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión.

Además de que no pasa inadvertido para esta Sala, que el ordenamiento aludido establece que sólo en sesiones ordinarias se puede dar el caso de que se pretenda discutir algún punto, en Asuntos Generales, que no requiera examen previo de documentos; a lo cual, debe mediar la solicitud respectiva de los miembros del Consejo, o bien, el acuerdo del Consejo General que determine que se trata de un asunto de obvia y urgente resolución.

En la especie, el partido actor aduce que la aprobación del Acuerdo impugnado se llevó a cabo de manera irregular y discrecional, en tanto que ni de manera adjunta a la convocatoria respectiva, así como tampoco durante la Sesión Extraordinaria de mérito, se entregaron a los miembros del Consejo General los documentos descritos en el considerando X del proyecto de Acuerdo Número Veintidós, relativo a los documentos que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense presentaron para contender en coalición flexible en la próxima elección local en junio de dos mil dieciséis, específicamente para participar coaligadamente en la postulación del candidato a Gobernador, así como en las postulaciones de una serie de planillas de Ayuntamientos. Y que precisamente derivado de esa omisión de la responsable, consistente en abstenerse de entregar a los representantes de los partidos, los documentos

y anexos de referencia, es que la misma llevó a cabo una aprobación ilegal del Acuerdo respectivo.

La autoridad responsable alude en el informe circunstanciado –el cual no forma parte de la litis y únicamente puede generar una presunción- que se le hizo entrega al ahora partido actor del Acuerdo Número Veintidós, así como del convenio de coalición; y que relacionado a la documentación adherida a éstos, es decir, la que fue detallada en el considerando X del Acuerdo impugnado, manifiesta que la misma está considerada como reservada por tratarse de asuntos internos de los institutos políticos con pretensión a coaligarse, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, hace ver a esta Sala Colegiada que, efectivamente, dichos anexos no fueron proporcionados por la responsable a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, entre éstos, al representante del partido político enjuiciante, en lo tocante al punto relacionado con la aprobación del Acuerdo Número Veintidós.

Ahora bien, resulta importante resaltar que aun y cuando la responsable refiera en su informe, que los anexos inherentes a una solicitud de registro de convenio de coalición se trata de información catalogada como reservada, en función de lo establecido en la propia legislación general en materia de partidos políticos, ello de ninguna manera impide que la autoridad responsable ponga a disposición de la totalidad de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral local, los documentos de mérito para que éstos procedan a su previo análisis, y que en virtud del mismo, puedan estar en aptitud de manifestar las posiciones que estimen conducentes en la sesión que corresponda a su discusión y, en todo caso, se concluya con la aprobación por parte de los consejeros votantes, respecto del proyecto de acuerdo que se elabore para tal efecto.

Ello es así, dado que la normativa interna antes transcrita, en armonía con las disposiciones constitucionales en la materia electoral, confiere a los partidos políticos -como miembros del órgano colegiado electoral local- atribuciones de

participación activa que requieren forzosamente del conocimiento pleno de la información inherente a los asuntos que se listan en el orden del día de las sesiones a las que son convocados; por lo que privarlos del acceso a los mismos, aun y cuando se trate de información reservada o confidencial, equivale a una transgresión de los principios rectores de legalidad e igualdad, al permitir un trato excluyente respecto de los demás miembros del órgano electoral local, ya que si bien dicha información no es de acceso público, ello no significa que no deba ser proporcionada a los miembros del órgano administrativo electoral para fines exclusivamente relacionados con las atribuciones legales que les son conferidas, ya que de otra manera no podrían externar sus posturas en el seno del Consejo respectivo.

Así lo ha establecido, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 23/2014, misma que se inserta a continuación:

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se concluye que los representantes de los partidos políticos** y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral **deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.** En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

Recursos de apelación. SUP-RAP-130/2008 y acumulado. —Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —3 de septiembre de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2009. —Actor: Convergencia, Partido Político Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. —11 de noviembre de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-191/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridades responsables: Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y otro. —6 de julio de 2011.— Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.⁴

Por otro lado, derivado del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor a la autoridad responsable el día cuatro de enero de la presente anualidad, esta última remitió copia certificada de la convocatoria realizada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local al representante del partido Movimiento Ciudadano, a la Sesión Extraordinaria Número Dieciocho a celebrarse el dieciocho de diciembre de dos mil quince, proporcionándole el orden del día, en el cual se observa que se incluyó como número 6, el relativo a la: “APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACUERDO NÚMERO 22 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE COALICIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DURANGUENSE”.

Ahora bien, la responsable también hizo llegar a este Tribunal copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de referencia; de la misma, se advierte que el orden del día fue aprobado por unanimidad en la misma secuencia y contenido que fue dado a conocer en la convocatoria aludida.

A las documentales públicas de mérito se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Además, se advierte del Acta de Sesión respectiva, que si bien el Consejero Presidente manifestó que el proyecto de Acuerdo Veintidós les fue turnado junto con el citatorio a la sesión y que los miembros del Consejo tuvieron

⁴ El resaltado en negritas y el subrayado, es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=&Expresion=informaci%C3%B3n%20reservada&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2868&Hit=1&IDs=2868,1665,204

oportunidad de revisarlo en una reunión previa, también consta en dicha Acta que los representantes de los partidos políticos, entre éstos, el de Movimiento Ciudadano, manifestaron su interés en que les fuesen proporcionados en su totalidad los documentos que integran el expediente de la solicitud para la inscripción del convenio de coalición ya antes señalado, pues los mismos no les habían sido entregados.

Inclusive, se observa que el Presidente del Consejo General sometió a la consideración de los consejeros votantes la propuesta de abrir un receso para que se les hiciera entrega a los partidos políticos del expediente solicitado y que pudieran revisar los documentos que lo integran; sin embargo, de la consulta respectiva se obtuvieron cero votos a favor, y por tanto, no fue aprobada la propuesta. Luego, este Tribunal advierte que se procedió a continuación con la votación del Acuerdo Número Veintidós, aprobándose por unanimidad.

Como ya se expuso con antelación, según el artículo 19, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ningún caso, el Secretario podrá incluir en el orden del día de la sesión de que se trate, un proyecto de acuerdo o resolución, si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

En el caso concreto, no se circuló entre los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, ni de manera previa, o bien, al inicio de la sesión, ni tampoco durante el desarrollo de la misma, la totalidad de documentos anexos a la solicitud del registro de coalición flexible listada para analizar dentro de los puntos del orden del día, aun y cuando obra constancia de que le fue requerida dicha información a la responsable en la misma sesión, limitándose la responsable a emitir cero votos a favor cuando se sometió a su consideración poner a disposición la documentación de referencia.

Y si bien, durante las rondas que se desarrollaron en la sesión de mérito se hizo alusión a que la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 31 y 34, establece que es información de carácter reservada la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, entre otros datos relacionados con asuntos internos de los partidos; y la responsable, en su informe alude a dicha circunstancia como motivo por el cual no se le entregó al enjuiciante la documentación respectiva, ello no se puede considerar como causa justificada para no poner dicha información a disposición de los representantes de los otros partidos políticos diversos a los que presentaron la solicitud de coaligarse, a fin de que éstos tuvieran la posibilidad de analizarla con detenimiento y emitir, en todo caso, una posición al respecto, aun y cuando no cuentan con derecho a voto en el Consejo.

Lo anterior, máxime que existe Jurisprudencia –misma que fue transcrita párrafos atrás- que avala el derecho que tienen los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales de disponer de la información que obre en estos últimos, con independencia de si es catalogada legalmente como reservada o confidencial; pues, en la especie, es necesario que los partidos políticos, como miembros del Consejo General del Instituto Electoral local, conozcan a cabalidad toda la información que obre en documentos y anexos inherentes a los proyectos de acuerdo o resoluciones a tratar en las sesiones de dicho órgano colegiado, y así, ejerzan adecuadamente las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que les corresponde en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada determina que son **fundados** los agravios aducidos por el partido actor; y en consecuencia, lo conducente es ordenar a la responsable que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que se anexe la documentación descrita en el considerando X del proyecto del Acuerdo número veintidós, relativo a la solicitud del registro del convenio de coalición flexible presentada por los

partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense el pasado diez de diciembre de dos mil quince.

Una vez que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, lo deberá hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes**. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos y para los efectos previstos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que la autoridad responsable haya ejecutado lo prescrito en el resolutivo que antecede, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

TERCERO. Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**